

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA, EVACUACIÓN Y DESOBSTRUCCIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN ALCANTARILLAS Y POZOS NEGROS Y RED DE SANEAMIENTO PARTICULARES.-

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.m) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios de limpieza, evacuación y desobstrucción de aguas residuales en alcantarillas y pozos negros y red de saneamiento particulares prestados a domicilio o por encargo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Está constituido por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 1 anterior, y que se especifican en el apartado 2 del artículo 6 siguiente.

DEVENGO

Artículo 3.-

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación de los servicios que se especifican en esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y a que se hacen referencia en esta Ordenanza, efectuándose el pago con el carácter de depósito previo en el momento de la solicitud del servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.-

La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

2.- Las tarifas serán las siguientes:

- a) Limpieza, evacuación y desobstrucción de aguas residuales, por cada hora o fracción: 95,33 euros.
- b) Por cada operario más por hora o fracción: 24,51 euros.

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades

integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracción cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económico o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se actualizará de forma automática para los años sucesivos según la variación del IPC Interanual o del Salario Mínimo Interprofesional, según el índice más favorable para el usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor el mismo día de su publicación, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

Villacarrillo, 24 de Diciembre de 2016

LA SECRETARÍA ACCIDENTAL